

**Contestación demanda / Proceso Unión Marital de Hecho / Radicación:
11001311003020230046500.**

Armando Morales Ocampo <amoralesocampo@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 10:10 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ajedrezabsoluto@hotmail.com <ajedrezabsoluto@hotmail.com>; leonardo.colmenares@gmail.com <leonardo.colmenares@gmail.com>; Blanca Rosio Araque Maldonado <blancarocioam82@hotmail.com>; blanca.araque@ecopetrol.com <blanca.araque@ecopetrol.com>

 4 archivos adjuntos (1.008 KB)

Contestación demanda - REF. 2023-00465-00.pdf; Otorgamiento PODER especial - Proceso 11001311003020230046500.pdf; Cédula de ciudadanía AMO.pdf; Tarjeta Profesional AMO.pdf;

**Doctora
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZA 30 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho. Demandante: Leonardo Andrés Colmenares Daza. / Demandada: Blanca Rosio Araque Maldonado. / Radicación: 11001311003020230046500.

Asunto: Escrito para contestar demanda.

Respetada Señora Juez:

Armando Morales Ocampo, Abogado Inscrito, obrando como apoderado de **Blanca Rosio Araque Maldonado**, de conformidad con el poder a mí conferido, por medio de este correo electrónico radico el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA introductoria dentro del término procesal correspondiente.

Remito copia a los correos del demandante y de su apoderada.

De manera respetuosa,

Armando Morales Ocampo
C. C. / 19.407.888 / Bogotá
T. P. / 38.764 / C. S. de la J.

amoralesocampo@hotmail.com
Cel.: 318 7 80 78 34

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZA 30 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho.
Demandante: Leonardo Andrés Colmenares Daza.
Demandada: Blanca Rosio Araque Maldonado.
Radicación: 11001311003020230046500.

Asunto: Escrito para contestar demanda.

Respetada Señora Juez:

Armando Morales Ocampo, Abogado Inscrito, obrando como apoderado de **Blanca Rosio Araque Maldonado**, de conformidad con el poder a mí conferido, por medio de este escrito CONTESTO LA DEMANDA introductoria dentro del término procesal correspondiente.

I. Identificación del demandado y su apoderado

1. La demandada se llama **Blanca Rosio Araque Maldonado**, su domicilio está en la ciudad de Bogotá en la carrera 16 N° 110 – 09, apartamento 103 del Edificio Laureles, y se identifica con la cédula de ciudadanía N° 63.526.696 de Bucaramanga (Santander).
 2. El suscrito apoderado tiene su domicilio profesional en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 N° 66 – 10, Of. 1901 y está identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.407.888 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 38.764 del Consejo Superior de la Judicatura.
-

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

Aceptamos con restricciones la primera declaración solicitada y nos oponemos a las cuatro pretensiones restantes, por su carencia de fundamento fáctico y jurídico, como lo anotamos en la excepción de mérito que se formula en el acápite IV. de este escrito.

Primera pretensión: Nos oponemos a su declaratoria tal y como está solicitada.

Esta pretensión solicita la declaración de la existencia de la unión marital desde el 15 de agosto de 2013, pero en el hecho primero de la demanda se anota que las partes iniciaron una relación sentimental desde mediados de febrero de 2013. La relación inició realmente en septiembre de 2013.

Segunda pretensión.- Nos oponemos a su declaratoria; no debe prosperar, de conformidad con la excepción que formulamos en el capítulo IV del presente escrito.

La unión marital de hecho que hubo entre el demandante y la demandada finalizó en los últimos meses del año 2017 y comienzos de 2018, cuando suspendieron su comportamiento amoroso y conexión mental, psicológica y de propósitos de vida común como pareja.

Tercera pretensión.- Nos oponemos a su declaratoria; no debe prosperar.

La *sociedad patrimonial de hecho* cuya existencia se pide declarar, no podrá prosperar en virtud del fenómeno procesal de la prescripción, conforme a la excepción de mérito que se propone en el capítulo IV del presente escrito.

Cuarta pretensión.- Nos oponemos a su declaratoria; no debe prosperar en virtud de la falta de prosperidad de la pretensión anterior (tercera), conforme a la excepción de mérito que se propone en el capítulo IV del presente escrito.

Quinta pretensión.- Nos oponemos a su declaratoria; no debe prosperar en virtud de la falta de prosperidad de las pretensiones tercera y cuarta anteriores, conforme a la excepción de mérito que se propone en el capítulo IV del presente escrito.

III. Pronunciamiento sobre los Hechos de la demanda

Hecho 1. SE ADMITE, pero se aclara que la relación sentimental a la que se alude en este hecho se inició en septiembre de 2013.

Hecho 2. SE ADMITE.

Hecho 3. SE ADMITE de manera parcial, en lo que atañe con el hecho de que el demandante se trasladó a vivir al apartamento de propiedad de la demandada, pero se aclara que esto sucedió en octubre de 2013, a raíz de su estado de embarazo.

Hecho 4. SE ADMITE.

Hecho 5. SE ADMITE en cuanto al lugar donde decidieron vivir las partes cuando la demandada quedó en embarazo.

Hecho 6. SE ADMITE, pero se aclara: la hija común de las partes no nació el 15 de julio sino el 15 de junio de 2014.

Hecho 7. SE NIEGA. No es verdad que el apartamento que se menciona haya sido adquirido “por la sociedad patrimonial”. La demandada compró el apartamento 103 ubicado en carrera 16 N° 110-09 de Bogotá, con los recursos recibidos de la venta de un apartamento de su propiedad ubicado en la carrera 62 N° 165 A - 88, Torre 3, Apto 1004, y con los recibidos de un crédito hipotecario adquirido con Cavipetrol a su nombre.

Hecho 8. SE NIEGAN todas las afirmaciones realizadas en este hecho respecto de los bienes inventariados en los literales a), b), c), e), f), g) y h), en cuanto se quieren mostrar como adquiridos todos por el esfuerzo y con los recursos comunes de los compañeros permanentes.

El demandante hizo aportes en dinero para la adquisición del apartamento destinado a la vivienda de la hija en común y en 2017 para la adquisición de la finca identificada en el literal d).

Hecho 9. SE NIEGA.

- i. Leonardo Andrés Colmenares Daza y Blanca Rosio Araque Maldonado habían suspendido sus relaciones íntimas en 2013, después de que ésta quedó en embarazo de la hija en común; y luego entre finales de 2017 y comienzos de 2018, ya no hubo comportamiento amoroso y conexión mental, psicológica y de propósitos de vida común como pareja.
- ii. Blanca Rosio Araque Maldonado tuvo desde el año 2019 una relación de amistad y de trabajo con el Señor Álvaro Enrique Tamara Sandoval y en agosto de 2022 iniciaron sus relaciones íntimas como pareja con vínculos amorosos y proyecto común de vida.
- iii. No puede haber INFIDELIDAD en una relación de dos personas donde no había desde 2013 vida íntima de pareja, y desde comienzos de 2018 trato amoroso, proyecto común de vida, conexión mental y psicológica, y en donde el vínculo entre las partes estuvo restringido a compartir una vivienda y los gastos propios de la misma, de manera conjunta con una hija en común y su manutención compartida entre progenitores.

Hecho 10. SE NIEGA por los mismos motivos del hecho anterior, en cuanto a la causa desencadenante de la crisis entre la pareja:

- i. La pareja como tal ya no existía desde cuatro años atrás (2018) y solo quedaba una problemática relación obligatoria por cuenta de la hija en común y la residencia compartida.
- ii. La demandada tuvo que soportar la vivienda en común con el demandante durante 2018 – 2022, por la conveniencia de la educación y crecimiento de la hija en común y por la constante negativa del Señor Leonardo Andrés Colmenares Daza a procurarse otro sitio de residencia personal.

Hecho 11. SE NIEGA.

Afirmar que ante la separación de cuerpos de la pareja la demandada incrementó sus actos de infidelidad y traición, ocasionando además inestabilidad en un *hogar* inexistente, cuando desde 2013 no había entre el demandante y la demandada unión de cuerpos y desde 2018 ningún ánimo de pareja ni proyecto personal y social de vida, es recurrir a argumentos de inútil victimización de parte del demandante.

Hecho 12. SE NIEGA tal y como está expuesto este hecho, y se precisa:

- i. La hoja de cálculo remitida no fue sobre el patrimonio de la sociedad patrimonial sino sobre lo que se denominó: *Descripción patrimonio y balance financiero*, aludiendo a la difícil situación económica de la demandada y a los bienes que tenía hasta la fecha en virtud de sus ingresos laborales en Ecopetrol.
 - ii. El contrato de transacción que se propuso fue el fruto de la búsqueda de un acuerdo con el demandante respecto de ciertos bienes, gastos y presupuestos relativos a esos bienes, para cerrar toda acción futura en procura del sostenimiento y futuro de la hija en común.
 - iii. El contrato de transacción fue una fórmula de buena voluntad para cerrar una discusión económica, en la que el demandado finalmente
-

señaló su interés en no recibir nada, que no puede usarse en el presente trámite como evidencia de sociedad patrimonial entre las partes.

- iv. La demandada quería una modalidad de arreglo final que fuera lo menos lesiva para el demandante en términos emocionales.

Hecho 13. SE NIEGA tal y como está redactado. El demandante había reconocido –como ya se anotó– que la mayoría de los activos y pasivos eran del patrimonio de la demandada y propuso que siguieran en cabeza de ella, en procura de la garantía de un adecuado futuro para la hija en común.

Hecho 14. NO LE CONSTA A MI CLIENTE la fecha en la que acudió el demandante a la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Hecho 15. SE ADMITE.

Hecho 16. SE NIEGA tal y como está redactado. El demandante finalmente accedió a buscar y trasladarse a una residencia propia después de las reiteradas solicitudes de la demandada para lograr la preservación de su vida privada, pero la terminación de la unión marital a que se refiere el hecho, ya había sucedido en dos partes: una en 2013 y otra en 2018.

Hecho 17. SE NIEGA. La unión marital de hecho superó en la primera etapa los dos años de convivencia, aunque de manera incompleta, dada la ausencia de vida íntima entre las partes desde 2013. Y no sobrevivió sino hasta 2018, y no hasta 2022 como quiere afirmarse: la convivencia restringida que tuvieron las partes comprendió el período 2013 – 2018.

Hecho 18. SE ADMITE, pero el hecho es irrelevante.

Hecho 19. SE ADMITE, pero el hecho es irrelevante para el presente proceso; la diligencia alude a los vínculos de las partes con ocasión de la hija en común, de modo exclusivo.

Hecho 20. SE ADMITE, pero el hecho es irrelevante para el presente proceso; la diligencia alude a los vínculos de las partes con ocasión de la hija en común, de modo exclusivo. El trámite a que se refiere lo había iniciado el demandante para discutir custodia y alimentos y él lo desistió, por supuesto con el consentimiento de la demandada.

Hecho 21. SE NIEGA tal y como está redactado. No pudo existir “separación de pareja” donde previamente no había pareja alguna, durante los casi cinco años anteriores. Se repite: en esa fecha el demandante finalmente accedió a buscar y trasladarse a una residencia propia después de las reiteradas solicitudes de la demandada para lograr la preservación de su vida privada.

Hecho 22. SE NIEGA. Fue el demandante el que ofreció a la demandada su renuncia a cualquier aspiración patrimonial, durante las negociaciones de arreglo directo que las partes intentaron con la asistencia del suscrito apoderado.

Hecho 23. SE NIEGA. Las afirmaciones de este hecho carecen de fundamento y de relevancia para el presente proceso.

Hecho 24. NO LE CONSTA A MI CLIENTE,

Hecho 25. SE ADMITE.

IV. Excepción de Mérito

Proponemos como **excepción de mérito** contra las pretensiones de la demanda, la siguiente: Prescripción del término legal para pedir la declaración judicial de la *sociedad patrimonial de hecho*, de conformidad con el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

Fundamento legal:

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece:

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Son hechos de la presente excepción:

1. El demandante y la demandada tuvieron vía íntima de pareja hasta que ésta quedó en embarazo de la única hija en común, Julieta Colmenares Araque, más o menos en el mes de octubre de 2013.
2. Desde 2013 y entre finales de 2017 y comienzos de 2018, esta incompleta unión marital mantuvo sus vínculos afectivos y sus proyectos de vida en común, en circunstancias de convivencia muy difíciles, animada por la hija mutua y por la ilusión de Blanca Rosio de evitar una ruptura sentimental y social con Leonardo Andrés, pero después de la celebración de los 50 años de edad de éste (en 2017), el vínculo afectivo se tornó insostenible.
3. A partir del año 2018 se fracturó la conexión mental como pareja entre mi cliente y el demandante, de tal suerte que dejaron de dormir juntos y compartir espacios como pareja; su conexión mental igualmente se fracturó y cada cual comenzó a hacer su vida propia con independencia del otro.
4. La unión marital de hecho restringida que hubo entre el demandante y la demandada desde 2013, finalmente se deterioró por completo entre los últimos meses del año 2017 y comienzos de 2018, cuando la infelicidad evidente de su vínculo suspendió todo comportamiento amoroso y toda conexión mental, psicológica y de propósitos de vida compartida.
5. La comunidad de vida de las partes desde comienzos de 2018 se restringió a compartir y sufragar determinadas actividades económicas y una vivienda –por razón de la existencia de la hija mencionada–.

6. La *separación de cuerpos* de la pareja se dio a finales de 2013 en un aspecto demasiado valioso de las relaciones humanas de amor –la actividad y goce erótico– y terminó de configurarse cuatro años después –entre finales de 2017 y comienzos de 2018– con la extinción de todo elemento subjetivo, toda actividad social y todo propósito humano de unión amorosa y existencia de pareja.

7. A partir de los meses iniciales del año 2018, ya no había entre el demandante Leonardo Andrés Colmenares Daza y la demandada Blanca Rosio Araque Maldonado una comunidad de vida permanente y singular, como la exige la legislación en cuanto a la unión marital de hecho, sino una cohabitación en un mismo domicilio, sin la existencia de lo que la jurisprudencia ha denominado *conexión sentimental y psicológica de pareja*.

8. A partir de 2018 los vínculos entre las partes se habían restringido a una difícil cohabitación por razón de la formación, crecimiento y crianza de la hija en común, dentro de la cual la señora Blanca Rosio Araque Maldonado había solicitado de modo reiterado al señor Leonardo Andrés Colmenares Daza su terminación, en procura de lograr la tranquilidad y equilibrio emocional en el domicilio propio.

9. En este sentido la demandada intentó rehacer su vida emocional con las limitaciones que le imponía la vivienda compartida con el demandante, hasta el inicio de sus vínculos amorosos con el señor Álvaro Enrique Tamara Sandoval en agosto de 2022.

10. Desde esta última fecha la señora Blanca Rosio Araque Maldonado decidió revelar a su hijo José Alejandro Silva Araque y a su círculo familiar y de amigos la existencia de su vínculo íntimo y amoroso con el señor Álvaro Enrique Tamara Sandoval, decidida a asumir públicamente sus motivaciones afectivas y su proyecto de vida en esta materia.

Conclusión: Han transcurrido más de cinco (5) años desde que demandante y demandada dejaron de comportarse como pareja, en la restringida relación que

en este ámbito tenían, y más de diez (10) años desde que suspendieron su vida íntima.

En ambos casos, en el íntimo y en el emocional, en el físico y en el psicológico, estamos por encima del término que establece el artículo 8° de la ley 54 de 1990 para pedir la declaración judicial que motiva el presente trámite judicial.

Prueba de la excepción propuesta. La excepción propuesta se demostrará con las declaraciones de terceros que se solicitan en el capítulo de pruebas y con el interrogatorio de parte que solicitamos respecto del señor **Leonardo Andrés Colmenares Daza**.

Conclusión.– La *sociedad patrimonial de hecho* cuya existencia se pide declarar, no podrá configurarse por vía judicial en virtud del fenómeno procesal de la prescripción.

VI. Petición de Pruebas

Pretendo hacer valer y en tal sentido pido que se decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

A. Interrogatorio de parte:

Solicito que se reciba declaración de parte al demandante Sr. **Leonardo Andrés Colmenares Daza**, de conformidad con el cuestionario que formularé en el momento de la práctica de la prueba solicitada, para que declare bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación

B. Declaración de terceros:

Solicito que se decreten y reciban las siguientes declaraciones de terceros:

- **José Alejandro Silva Araque.**
- Cédula de ciudadanía N° 1.095.299.825 de Bogotá.
Domicilio y residencia: Calle 19 # 2ª -10 Torre 1 Apartamento 1004
Ciudadela City U
Correo electrónico: alejandrosilvaaraque@gmail.com
Celular: 3153035174

Con el presente testimonio pretendo demostrar la contestación a los hechos 7, 9, 10, 11, 16, 17 y 21 del capítulo III de este escrito y los hechos 1 a 10 de la excepción de mérito propuesta.

- **Álvaro Enrique Tamara Sandoval**
Cédula de ciudadanía N° 1.010.372.954 de Cúcuta, Nte de Stder.
Domicilio y residencia: Carrera 16 # 110 – 09 Apto 103 Ed Laureles.
Correo electrónico: alvarot1986@gmail.com
Celular. 3115638411

Con el presente testimonio pretendo demostrar la contestación a los hechos 7, 9, 10, 11, 16, 17 y 21 del capítulo III de este escrito y los hechos 1 a 10 de la excepción de mérito propuesta.

- **Juan de Dios Larrota Caceres**
Cédula de ciudadanía N° 5.625.218 De Charalá, Stder.
Domicilio y residencia: Calle 150 # 48-64 Apto 301.
Correo electrónico: juandediosla@hotmail.com.
Celular. 3124485475.

Con el presente testimonio pretendo demostrar la contestación a los hechos 7, 9, 10, 11, 16, 17 y 21 del capítulo III de este escrito y los hechos 1 a 10 de la excepción de mérito propuesta.

Las declaraciones solicitadas informarán sobre la falta de comunidad de vida permanente y singular de Blanca Rosio Araque Maldonado y Leonardo Andrés Colmenares Daza desde hace más de cinco (5) años y la inexistencia de una

conexión sentimental y sicológica de pareja entre ellos, así como las configuraciones de la vida íntima y social de la demandada Blanca Rosio Araque Maldonado.

VII. Notificaciones personales

1. La demandada **Blanca Rosio Araque Maldonado** puede ser notificada en la siguiente dirección: carrera 16 N° 110 – 09, apartamento 103 del Edificio Laureles, en el correo electrónico: blancarocioam82@gmail.com y en el celular 318 7 37 97 79.

2. El suscrito apoderado en la kra. 7 N° 66 – 10, Of.1901 de Bogotá. Correo electrónico: amoralesocampo@hotmail.com. Y celular 318 780 78 34.

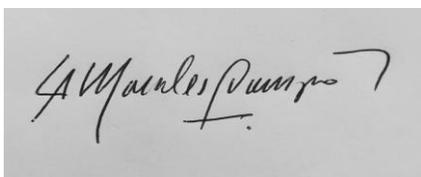
VIII. Documentos anexos

Acompaño al siguiente escrito:

- El poder otorgado por **Blanca Rosio Araque Maldonado**.

- Mi cédula de ciudadanía y mi tarjeta profesional de Abogado.

De manera respetuosa,



Armando Morales Ocampo

C. C. / 19.407.888 / Bogotá

T. P. / 38.764 / C. S. de la J.

amoralesocampo@hotmail.com

Cel.: 318 7 80 78 34

De: Blanca Rosio Araque Maldonado <blancarocioam82@hotmail.com>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 6:53 p. m.
Para: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ajedrezabsoluto@hotmail.com <ajedrezabsoluto@hotmail.com>;
Leonardo.colmenares@gmail.com <Leonardo.colmenares@gmail.com>;
amoralesocampo@hotmail.com <amoralesocampo@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Otorgamiento PODER especial. / Proceso 11001311003020230046500.

Doctora
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZA 30 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho
Demandante: Leonardo Andrés Colmenares Daza.
Demandada: Blanca Rosio Araque Maldonado.
Radicación: 11001311003020230046500.

Asunto: Otorgamiento **PODER** especial.

Respetada Señora Juez:

Blanca Rosio Araque Maldonado, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.526.696 de Bucaramanga, vecina de Bogotá D.C., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **Armando Morales Ocampo**, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.407.888 de Bogotá, Abogado Inscrito con la tarjeta profesional N° 38.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga como apoderado de la suscrita en el trámite judicial de la referencia, hasta su terminación con sentencia definitiva, y con la facultad de intervenir en la fase de liquidación correspondiente.

Además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, el Apoderado Morales Ocampo queda facultado para transigir, recibir, allanarse y disponer de los derechos en litigio; para solicitar medidas cautelares y para realizar todos los actos correspondientes con la defensa de mis derechos e intereses.

El correo electrónico del Apoderado Morales Ocampo es el siguiente: amoralesocampo@hotmail.com

De manera respetuosa,

Blanca Rosio Araque Maldonado
C.C. N° 63.526.696 de Bucaramanga

Acepto,

Armando Morales Ocampo

C. C. / 19.407.888 / Bogotá

T. P. / 38.764 / C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.407.888**
MORALES OCAMPO

APELLIDOS
ARMANDO

NOMBRES

Armando Morales Ocampo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1957**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-DIC-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00353123-M-0019407888-20111229

0028842100A 1

1161657318

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

326514

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

38764-D2

Tarjeta No.

18/07/1986

Fecha de
Expedición

11/12/1985

Fecha de
Grado

ARMANDO

MORALES OCAMPO

19407888

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

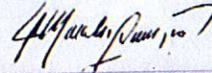
EXTERNADO

Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.